REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.:	**110013342-046-2017-00077-00**
DEMANDANTE:	**RUBY ROCHA RODRÍGUEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora RUBY ROCHA RODRÍGUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, en el que se pretende el reajuste de la asignación salarial mensual del accionante.

Al revisar la demanda, se encuentra dentro de los documentos aportados, la certificación emitida por el jefe del Grupo de Información y Consulta, mediante la cual se indica que al señor Fernando Rodríguez Muñoz quien en vida se identificaba con C.C. No. 17.313.532, le figura como última unidad en la que laboró el Departamento de Policía de Antioquia, con sede en Abejorral (Antioquia), siendo este el último lugar en el que prestó sus servicios.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

> *"**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".*

De acuerdo con lo anterior, comoquiera que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en el municipio de Andes (Antioquia), este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo primero, numeral 1, literal b) del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006[1], emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín (Antioquia) reparto para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO. Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (Antioquia) – reparto,** por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

TERCERO. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

[1] "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

CV

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 16 de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 20

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA